

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Referencia: 25386-31-84-001-2021-00519-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa profirió el 14 de julio de 2022, dentro del proceso de petición de herencia promovido por Sandra Milena Flórez Mora, a través de su asesor de apoyo, contra Filomena Pulido Martínez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la demandante pidió -en lo medular- que se declare que tiene vocación para suceder a su extinto progenitor Marco Antonio Flórez, esto, por encima de la demandada Pulido Martínez, quien fue

cónyuge de aquél, y de contera se adjudiquen en la proporción correspondiente los activos hereditarios.

2. La encausada, se opuso radicando la excepción que denominó impugnación extraordinaria de la paternidad, medio que fundamentó indicando que la postuladora del debate no es hija biológica del causante Flórez y, por consiguiente, pidió que se decrete y practiquen dos pruebas genéticas para certificar la familiaridad de aquélla.

3. El juzgador, a través del auto apelado pronunciado en la audiencia del artículo 372 del cgp, rechazó por improcedente la probanza científica citada, ello, con cimiento en que éste no es el litigio idóneo para controvertir la paternidad,

4. La accionada, presentó un recurso de apelación en función de que se decrete su pedido demostrativo, y al efecto indicó que ese anhelo encuentra procedencia en la Ley 721 de 2001 y en los designios del Código General del Proceso; precisó que ese pedido es necesario para esclarecer los hechos de la contienda y

adujo que la jurisprudencia conceptúa que cuando exista controversia respecto de la familiaridad de los intervinientes es deber del juez echar mano de la prueba de ADN

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que ilustrar es que la Sala de Casación Civil admitió la posibilidad de promover vía excepción el reclamo de impugnación de la paternidad, dentro del proceso de petición de herencia, posibilidad que esa Corporación dejó sentada en la Sentencia SC1255-2022, al erigir que *"en todo caso, la viabilidad del medio exceptivo se supedita a la ausencia de reconocimiento por parte del progenitor en su testamento o en otro instrumento público, y a la inexistencia de una sentencia que haya denegado un petitum de impugnación, porque en caso de haberse decidido un reclamo de ese talante a favor del descendiente de quien se refutó su filiación, se clausura para los herederos la posibilidad de desconocer por vía*

exceptiva la paternidad o maternidad en virtud de los efectos de la cosa juzgada aparejada al pronunciamiento en sede judicial.

Como surge de la lectura de la previsión legal, la defensa consagrada en el inciso segundo no está sometida a un término de caducidad como si lo está el reclamo impetrado por la senda de la acción impugnativa de la progenitura presunta o reconocida. Tal es el sentido de la expresión «podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos» (se subraya), lo que quiere decir que, en lo que atañe a la oportunidad en el planteamiento de la oposición comentada, los sucesores que entraron en posesión de los bienes herenciales sólo están supeditados a que el pretendido hijo les enfrente refutando sus derechos sobre las cosas que hacen parte de la masa partible de la sucesión, lo que ocurrirá cuando impetre en su contra la acción de petición de herencia”.

En el caso analizado, la demandada centró su defensa en apuntar que la gestora de la puga no es hija biológica del causante,

cuya sucesión pretende que se reabra en este sendero, y de contera para patentizar esa versión requirió el insumo científico denegado en la primera instancia, el cual fue rechazo sin miramiento del precedente discurrido en precedencia.

De cara a la jurisprudencia descrita, la convocada *prima facie* estaría facultada a proponer vía excepción la oposición de impugnación de la paternidad reseñada, tanto más cuando **-al parecer-** tiene legitimación para ese efecto porque, según el escrito inicial, es la cónyuge sobreviviente del *de cujus* y, además, porque no hay evidencia del "*reconocimiento por parte del progenitor en su testamento o en otro instrumento público*", como tampoco hay certeza de "*una sentencia... que haya denegado... (la) impugnación*" de la paternidad.

Sin embargo, la revisión de esos precisos particulares se hizo de modo escueto y de contera no quedan en arca sellada, debiendo por tanto el juez comprobarlos con rigurosidad en su instancia así sea con probanzas oficiosas, ello, en función de esclarecer

la problemática de legitimidad que le asiste a la accionada para proponer la resistencia.

En esas condiciones, si la enjuiciada se encuentra facultada para invocar el reclamo de impugnación de paternidad, es apenas lógico que también está habilitada para recolectar las pruebas necesarias para refrendar esa oposición, entre ellas, las científicas descritas en su contestación, máxime cuando se erigen como los elementos primordiales para autenticar o desmentir la paternidad, lo que *prima facie* califica al pedido probatorio denegado en la primera fase como pertinente, útil y conducente.

Por las razones descritas, se revocará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **revoca** el auto apelado y, en su defecto, se ordena al juez a decretar el pedido probatorio *sub-examine*, eso sí, si se cumplen con los demás lineamientos legales y jurisprudenciales previstos para ese efecto.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6X_EUUbU5Kvxlz_etbxdcBzifOTYjXYx9wXXXaTE8k9A?e=oWFlkW

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8aa64041246c99b45e30f41fbeat0c6a3d55a2f0ef2cb27dac0e35042dfb9**

Documento generado en 11/08/2022 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>